



## **Lista de entidades significativas supervisadas y lista de entidades menos significativas**

Lista actualizada a: 31 de marzo de 2016

### **A. Lista de entidades significativas supervisadas**

De conformidad con el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 468/2014 del Banco Central Europeo (BCE/2014/17)<sup>1</sup> (el Reglamento Marco del MUS), el BCE ha publicado una lista en la que figura la denominación de cada entidad supervisada<sup>2</sup> y grupo supervisado<sup>3</sup> directamente por el BCE («entidad significativa supervisada» y «grupo significativo supervisado», como se definen en el artículo 2, puntos 16 y 22, del Reglamento Marco del MUS<sup>4</sup>), en la que se indica el motivo específico en el que se basa dicha supervisión directa y, en el caso de que el carácter significativo se base en el criterio del tamaño, el valor total de los activos de la entidad supervisada o del grupo supervisado a nivel consolidado. Las denominaciones de las entidades del grupo se muestran en orden alfabético agrupadas por Estados miembros.

### **B. Lista de entidades menos significativas**

El BCE también ha publicado la lista de las entidades supervisadas por una autoridad nacional competente (ANC). De conformidad con el artículo 49, apartado 2, del Reglamento Marco del MUS, la lista contiene la denominación de las entidades supervisadas a las que se refiere el artículo 2,

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n° 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17) (DO L 141 de 14.5.2014, p. 1).

<sup>2</sup> Se entenderá por «entidad supervisada»: cualquiera de las siguientes: a) una entidad de crédito establecida en un Estado miembro participante; b) una sociedad financiera de cartera establecida en un Estado miembro participante; c) una sociedad financiera mixta de cartera establecida en un Estado miembro participante, siempre que cumpla las condiciones contempladas en el artículo 2, punto 21, letra b), del Reglamento Marco del MUS; o d) una sucursal establecida en un Estado miembro participante por una entidad de crédito establecida en un Estado miembro no participante.

<sup>3</sup> Como se define en el artículo 2, punto 21, del Reglamento Marco del MUS.

<sup>4</sup> Se entenderá por «entidad supervisada significativa»: tanto a) una entidad supervisada significativa de un Estado miembro perteneciente a la zona del euro, como b) una entidad supervisada significativa de un Estado miembro participante no perteneciente a la zona del euro. Se entenderá por «grupo supervisado significativo» un grupo supervisado que tenga la condición de grupo supervisado significativo en virtud de una decisión del BCE basada en el artículo 6, apartado 4, o en el artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63) (el Reglamento del MUS).



## BANCO CENTRAL EUROPEO

### SUPERVISIÓN BANCARIA

punto 20<sup>5</sup>, en relación con el artículo 2, punto 7<sup>6</sup>, del Reglamento Marco del MUS, que son las consideradas como «entidades menos significativas» de acuerdo con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento del MUS, así como el nombre de la ANC pertinente. Las denominaciones seguidas de un asterisco (\*) se refieren a aquellas entidades supervisadas que, aunque cumplen uno de los criterios establecidos en el Reglamento del MUS y, por tanto, podrían ser clasificadas como significativas, el BCE considera que son menos significativas debido a circunstancias particulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, párrafo quinto, del Reglamento del MUS y en el artículo 70 del Reglamento Marco.

El BCE actualiza ambas listas periódicamente. La última actualización refleja la información facilitada por las ANC hasta el 1 de enero de 2016

---

<sup>5</sup> Véase la nota 2.

<sup>6</sup> Se entenderá por «entidad supervisada menos significativa»: tanto a) una entidad supervisada menos significativa de un Estado miembro perteneciente a la zona del euro, como b) una entidad supervisada menos significativa de un Estado miembro no perteneciente a la zona del euro que sea un Estado miembro participante.